

AUTO N. 01726
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2020ER41873 del 21 de febrero del 2020, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** identificado con **NIT. 899.999.081- 6**, ubicado en el predio de la Calle 22 No. 06-27, a través de su Representante Legal da respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio radicado bajo el No. 2020EE10589 del 20 de enero del 2020

Que con el fin de evaluar la documentación remitida y en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control la **Dirección de Control Ambiental de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público**, realizó visita de verificación al cumplimiento normativo ambiental de la Entidad los días 24, 25, 26 de febrero del 2020, visita que fue atendida por el señor **NESTOR FABIAN GÓMEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.753 y quien ostenta el cargo de Contratista – Referente PIGA y la señora **SANDRA MILENA DEL PILAR RUEDA** designada como gestora Ambiental identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.742.

I) OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente asociada con residuos ordinarios, peligrosos y especiales (Residuos de Construcción y demolición – RCD, aceite de cocina usado- ACU y llantas)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de las visitas técnicas la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00710 del 23 de marzo del 2021**, concluyendo lo siguiente:

Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

5.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 22	<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La sede no presentó soportes de la bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos, se evidenció formato donde se registra la cantidad de tóneres generados en unidades, marca, fecha y si se cuenta o no con el certificado; sin embargo, esta información no coincide con la cantidad de residuos peligrosos almacenados, ni se registra en kg/mes, adicionalmente, no se realiza cuantificación, ni registro de la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.</p> <p>En cuanto a los residuos biosanitarios se evidenció RH1, donde únicamente se registra la cantidad de bolsas generadas, no se evidencia corriente por tipo residuo, ni cantidad en kg/mes.</p>	Afectación del suelo por la generación de residuos o desechos peligrosos e inadecuada cuantificación de los mismos.	Decreto 1076 del 2015 ¹ y Artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007 ² , artículo 4, parágrafo 2.
	<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios</p>		

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 20	2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La sede no cuenta con bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos, la entidad presentó formato donde relaciona la cantidad de luminarias generadas; sin embargo, esta información no coincide con la cantidad de residuos peligrosos almacenados, ni se registra en kg/mes. Adicionalmente, no cuenta con el registro de la generación de los demás residuos peligrosos generados en la sede y evidenciados durante el recorrido (biosanitarios, sólidos contaminados con residuos químicos y balastro eléctrico).		
Notificaciones	Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: No se presentaron soportes de la bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos para la sede.		

5.1.2 Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Todas las sedes	Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: Dado que la	Afectación del suelo por la generación de residuos peligrosos y ausencia de información para la clasificación como	Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
	entidad no cuenta con soportes de las bitácoras de generación de residuos o desechos peligrosos, <u>no efectuó el cálculo de la media móvil de la vigencia 2019 para las sedes evaluadas</u>	generador de RESPEL.	2007, artículo 4, parágrafo 2.

5.1.3 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Todas las sedes	Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La entidad cuenta con documento denominado “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Institucionales”, con última actualización el día 15 de enero de 2018, este carece de la totalidad de componentes establecidos en los lineamientos de elaboración (prevención y minimización, manejo ambientalmente seguro interno y externo, y ejecución, seguimiento y evaluación del plan); además, no se establecen objetivos, ni metas para el alcance y desarrollo de las actividades proyectadas, ni se incluye la cuantificación de los residuos	Afectación del suelo por generación y gestión inadecuada de residuos peligrosos.	Ley 1252 de 2008 ³ , artículo 12, numeral 3, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
	<p>peligrosos generados en la vigencia 2019 por sede.</p> <p>Adicionalmente, el PGIRP no da cobertura a la totalidad de sedes, e incluye componentes que incumplen la normatividad ambiental vigente, asociados a la gestión inadecuada de residuos peligrosos.</p>		

5.1.4 Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 22	<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: Se evidenciaron tóneres y RAEE en el lugar de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos sin el etiquetado correspondiente.</p>	Afectación del recurso hídrico, suelo y aire por la generación y gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos.	Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008 ⁴ , artículo 12, numeral 4.
Calle 20	<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: Se evidenciaron sólidos contaminados con químicos en punto ecológico ubicado junto a la Subdirección Técnica de Operaciones y balastro en cuarto eléctrico del segundo piso, sin empacado y etiquetado.</p> <p>Adicionalmente, se identificaron luminarias en el lugar de</p>		

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
	almacenamiento de RESPEL sin correcto etiquetado.		

5.1.5 Almacenamiento de RESPEL

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 22	Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La sede cuenta con un espacio físico para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicado en el sótano 1, junto al almacén, este carece de señalización de áreas, kit de derrame y balanza. En cuanto a las condiciones operativas, el lugar no cuenta con matriz de compatibilidad, hojas de seguridad, ni registros de recepción y despacho.	Afectación del recurso hídrico, suelo y aire por la generación, gestión y almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos.	Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005 ⁵ , artículo 3, numeral 6, guía 45.
Calle 20	Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: El lugar de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos se encuentra ubicado en el sótano 1, este carece de señalización de áreas, kit de derrames, balanza y estibas considerando el acopio de luminarias directamente sobre el suelo. En		

Sedes evaluadas	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
	cuanto a las condiciones operativas, no se evidenciaron hojas de seguridad, ni registros de recepción y despacho.		

5.5 INSTALACION DE SISTEMAS AHORRADORES DE AGUA Y ENERGIA

5.5.1 Porcentaje de implementación de equipos y sistemas de bajo consumo de agua

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La entidad no garantizó el reemplazo de la totalidad de puntos hidrosanitarios de alto consumo con sistemas o dispositivos ahorradores. De acuerdo con el inventario de puntos hidrosanitarios de la entidad, se informó un porcentaje de implementación de sistemas ahorradores de agua del 75,00%; asimismo, durante el recorrido se evidenciaron sistemas de alto consumo en puntos como áreas de lavado, sanitarios, otros.</p>	<p>Contribución al agotamiento del recurso hídrico, considerando la ausencia de la totalidad de sistemas ahorradores de agua.</p>	<p>Decreto 3102 de 1997⁶, artículos 6 y 7.</p>

5.5.2 Porcentaje de implementación de sistemas de iluminación de la más alta eficacia

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2018EE215253 del 13/09/2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019: La entidad no garantizó el reemplazo de la totalidad de fuentes de iluminación de baja eficacia lumínica, por fuentes lumínicas de la más alta eficacia disponible en el mercado. De acuerdo con el inventario presentado, se identifica que la entidad cuenta con un porcentaje de implementación de sistemas de iluminación de alta eficacia energética del 95%.</p>	<p>Contribución al agotamiento de los recursos naturales considerando la ausencia de la totalidad de fuentes lumínicas de la más alta eficacia.</p>	<p>Decreto 895 de 2008⁷, artículo 1.</p>

“(…) Conclusiones

Conforme con la información remitida mediante radicado 2020ER41873 del 21/02/2020 y a los requerimientos formulados en la visita de evaluación, control y seguimiento recibidos mediante radicado SDA 2020EE161717 del 21/09/2020; se evidencian incumplimientos normativos reiterativos principalmente relacionados con:

- Incumple con el Decreto 3102 de 1997, artículos 6 y 7, por la ausencia en la implementación total de sistemas ahorradores de agua.
- Incumple con el Decreto 895 de 2008, artículo 1, por la ausencia en la implementación total de fuentes lumínicas de la más alta eficacia.
- Incumple con la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2 y el Decreto 1076 de 2015, ya que, la entidad no cuenta con bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos para sus sedes, ni efectuó el cálculo de la media móvil para la vigencia 2019.
- Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, considerando que el PGIRP no cumple con los lineamientos establecidos, no está actualizado para la vigencia evaluada, ni da cobertura a las sedes.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, se evidenciaron condiciones inadecuadas de empaquetado, embalado y etiquetado de residuos peligrosos.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con la información remitida mediante radicado 2020ER41873 del 21 de febrero de 2020, y la visita realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2020, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con número de Nit 899.999.081-6, en las sedes ubicadas en la Calle 22 # 6-27, Calle 20 # 9 – 20, Carrera 7 # 21 – 93 y Av. Carrera 96 # 25G-27, identificó presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, de la siguiente manera:

1. **Implementación del PIGA para la vigencia 2019-2020**

- **Sede de la Calle 22 # 6-27**

- Bitácora con la generación de RESPEL: No se presentaron soportes de la bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos, se evidenció formato donde se registra la cantidad de tóneres generados en unidades, marca, fecha y si se cuenta o no con el certificado; sin embargo, esta información no coincide con la cantidad de residuos peligrosos almacenados, ni se registra en kg/mes, adicionalmente, no se realiza cuantificación, ni registro de la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; en cuanto a los residuos biosanitarios se evidenció RH1, donde únicamente se registra la cantidad de bolsas generadas, no se evidencia corriente por tipo residuo, ni cantidad en kg/mes.
- Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos: Dado que la entidad no cuenta con soportes de las bitácoras de generación de residuos o

desechos peligrosos, no efectuó el cálculo de la media móvil de la vigencia 2019 para las sedes evaluadas.

- Cumplimiento de las obligaciones como generador: La entidad cuenta con documento denominado “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Institucionales”, con última actualización el día 15 de enero de 2018, este carece de la totalidad de componentes establecidos en los lineamientos de elaboración (prevención y minimización, manejo ambientalmente seguro interno y externo, y ejecución, seguimiento y evaluación del plan); además, no se establecen objetivos, ni metas para el alcance y desarrollo de las actividades proyectadas, ni se incluye la cuantificación de los residuos peligrosos generados en la vigencia 2019 por sede. Adicionalmente, el PGIRP no da cobertura a la totalidad de sedes, e incluye componentes que incumplen la normatividad ambiental vigente, asociados a la gestión inadecuada de residuos peligrosos.
 - Envasado o empaçado, embalado y etiquetado de RESPEL: Se evidenciaron tóneros y RAEE en el lugar de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos sin el etiquetado correspondiente.
 - Almacenamiento de RESPEL: La sede cuenta con un espacio físico para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicado en el sótano 1, junto al almacén, este carece de señalización de áreas, kit de derrame y balanza. En cuanto a las condiciones operativas, el lugar no cuenta con matriz de compatibilidad, hojas de seguridad, ni registros de recepción y despacho.
- **Sede de la Calle 20 # 9 – 20:**
 - Bitácora con la generación de RESPEL: La sede no cuenta con bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos, la entidad presentó formato donde relaciona la cantidad de luminarias generadas; sin embargo, esta información no coincide con la cantidad de residuos peligrosos almacenados, ni se registra en kg/mes. Adicionalmente, no cuenta con el registro de la generación de los demás residuos peligrosos generados en la sede y evidenciados durante el recorrido (biosanitarios, sólidos contaminados con residuos químicos y balastro eléctrico).
 - Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos: : Dado que la entidad no cuenta con soportes de las bitácoras de generación de residuos o desechos peligrosos, no efectuó el cálculo de la media móvil de la vigencia 2019 para las sedes evaluadas.
 - Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL: : La entidad cuenta con documento denominado “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Institucionales”, con última actualización el día 15 de enero de 2018, este carece de la totalidad de componentes establecidos en los lineamientos de elaboración (prevención y minimización, manejo ambientalmente seguro interno y externo, y ejecución, seguimiento y evaluación del plan); además, no se establecen objetivos, ni

metas para el alcance y desarrollo de las actividades proyectadas, ni se incluye la cuantificación de los residuos peligrosos generados en la vigencia 2019 por sede. Adicionalmente, el PGIRP no da cobertura a la totalidad de sedes, e incluye componentes que incumplen la normatividad ambiental vigente, asociados a la gestión inadecuada de residuos peligrosos.

- Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL: Se evidenciaron sólidos contaminados con químicos en punto ecológico ubicado junto a la Subdirección Técnica de Operaciones y balastro en cuarto eléctrico del segundo piso, sin empacado y etiquetado. Adicionalmente, se identificaron luminarias en el lugar de almacenamiento de RESPEL sin correcto etiquetado.
- Almacenamiento de RESPEL: El lugar de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos se encuentra ubicado en el sótano 1, este carece de señalización de áreas, kit de derrames, balanza y estibas considerando el acopio de luminarias directamente sobre el suelo. En cuanto a las condiciones operativas, no se evidenciaron hojas de seguridad, ni registros de recepción y despacho.
- **Sede de la Carrera 7 # 21 – 93:**
 - Bitácora con la generación de RESPEL: No se presentaron soportes de la bitácora de generación de residuos o desechos peligrosos para la sede.
 - Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos: Dado que la entidad no cuenta con soportes de las bitácoras de generación de residuos o desechos peligrosos, no efectuó el cálculo de la media móvil de la vigencia 2019 para las sedes evaluadas.
 - Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos –RESPEL: La entidad cuenta con documento denominado “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Institucionales”, con última actualización el día 15 de enero de 2018, este carece de la totalidad de componentes establecidos en los lineamientos de elaboración (prevención y minimización, manejo ambientalmente seguro interno y externo, y ejecución, seguimiento y evaluación del plan); además, no se establecen objetivos, ni metas para el alcance y desarrollo de las actividades proyectadas, ni se incluye la cuantificación de los residuos peligrosos generados en la vigencia 2019 por sede. Adicionalmente, el PGIRP no da cobertura a la totalidad de sedes, e incluye componentes que incumplen la normatividad ambiental vigente, asociados a la gestión inadecuada de residuos peligrosos.

Que adicionalmente, esta entidad evidenció que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, identificado con Nit 899.999.081-6, en materia de instalación de sistemas ahorradores de agua y energía, no garantizó el reemplazo de la totalidad de puntos hidrosanitarios de alto consumo con sistemas o dispositivos ahorradores. De acuerdo con el inventario de puntos hidrosanitarios de la entidad, se informó un porcentaje de implementación de sistemas ahorradores de agua del

75,00%; asimismo, durante el recorrido se evidenciaron sistemas de alto consumo en puntos como áreas de lavado, sanitarios, otros, así como, no garantizó el reemplazo de la totalidad de fuentes de iluminación de baja eficacia lumínica, por fuentes lumínicas de la más alta eficacia disponible en el mercado. De acuerdo con el inventario presentado, se identifica que la entidad cuenta con un porcentaje de implementación de sistemas de iluminación de alta eficacia energética del 95%.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00710 del 23 de marzo del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia residuos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

1. DEL CASO EN CONCRETO

• EN MATERIA DE RESIDUOS

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. *De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías. (...)*”

(…)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(…)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (...)*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

- **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEs, así:

*“(...) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:*

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.

2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.

3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.

4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.

6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(...)

***Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales.** Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:*

(...)

4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

(...)"

○ **Decreto número 3102 de 1997**

"(...)

Artículo 6o. Todos los usuarios Pertencientes al sector oficial, están obligados a reemplazar, antes del 1o. de Julio de 1.999 los equipos, sistemas e implementos s de alto consumo de agua, por los de bajo consumo

Artículo 7o. Todos los usuarios pertenecientes al sector institucional, están obligados a reemplazar antes del 1o. de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo actualmente en uso, por unos de bajo consumo. (...)"

○ **Decreto 895 de 2008** "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2331 de 2007 sobre uso racional y eficiente de energía eléctrica".

"Artículo 1º. Adiciónese el artículo 1º del Decreto 2331 de 2007, con los siguientes incisos:

"En todo caso, las Entidades Públicas de cualquier orden, deberán sustituir las fuentes de iluminación de baja eficacia lumínica, por fuentes lumínicas de la más alta eficacia disponible en el mercado.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante resolución los requisitos mínimos de eficacia, vida útil y demás especificaciones técnicas de las fuentes de iluminación que se deben utilizar.

No será procedente la sustitución para las Entidades Públicas, cuando para efectos del cumplimiento de sus actividades específicas requieran el uso de lámparas de menor eficacia".

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00710 del 23 de marzo del 2021**, esta entidad evidenció que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con número de Nit 899.999.081-6, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 22 # 06-27, representado legalmente por el Señor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con CC 79.237.267, presuntamente en su Plan Institucional de Gestión Ambiental – PIGA vigencias, 2017 - 2018; 2018 - 2019 y 2019 - 2020, no cumplió con lo establecido de manera reiterativa de conformidad con los requerimientos efectuados a través de los radicados 2018EE215253 del 13 de septiembre de 2018 recibido el 17/09/2018 y 2019EE199845 del 30/08/2019 recibido el 03/09/2019, se evidencio el presunto incumplimiento a la implementación total de los sistemas ahorradores hídricos, por no contar con la totalidad de fuentes lumínicas de la más alta eficacia, no poseer bitácora de generación de residuos peligrosos o desechos peligrosos para sus sedes, igualmente

para la vigencia del año 2019 no efectuó el cálculo de la media móvil, de igual manera no mostro cumplimiento frente a las obligaciones y responsabilidades como generador de residuos peligrosos ya que no garantiza condiciones adecuadas de empaquetado, embalado y etiquetado de los residuos en comento, no cuenta con la totalidad de condiciones locativas, operativas requeridas para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por otra parte presuntamente incumple con el PGIRP, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra actualizado para la vigencia evaluada, no dando cobertura a las sedes indicadas, de conformidad a lo referido anteriormente.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con número de Nit 899.999.081-6, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 22 # 06-27, representado legalmente por el Señor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con CC 79.237.267, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

VI. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, identificado con Nit 899.999.081-6, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 22 No. 06-27, representado legalmente por el Señor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con CC 79.237.267, en su Plan Institucional de Gestión Ambiental – PIGA vigencias, 2017 - 2018; 2018 - 2019 y 2019 - 2020, donde se evidencia presunto incumplimiento a la implementación total de los sistemas ahorradores hídricos, no contar con la totalidad de fuentes lumínicas de la más alta eficacia, no poseer la bitácora de generación de residuos peligrosos o desechos peligrosos para sus sedes, igualmente para la vigencia del año 2019 no efectuó el cálculo de la media móvil, Así mismo, no mostro cumplimiento frente a las obligaciones y responsabilidades como generador de residuos peligrosos ya que no garantiza condiciones adecuadas de empaquetado, embalado y etiquetado de los residuos en comento, no cuenta con la totalidad de condiciones locativas, operativas requeridas para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por otra parte presuntamente incumple con el PGIRP, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra actualizado para la vigencia evaluada, no dando cobertura a las sedes indicadas, por otro lado no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00710 del 23 de marzo del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, con número de Nit 899.999.081-6, representado legalmente por el Señor **DIEGO SÁNCHEZ FONSECA** identificado con CC 79.237.267, en la Calle 22 # 06-27, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-754**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/06/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------